

Señora
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC
E. S. D.

PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: LEM
DEMANDADO: CAMILO CORTES BARRETO
RADICADO: 2018-007

1

En mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso en referencia, encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL en contra de la sentencia dictada por su despacho en audiencia celebrada en el marco del artículo 373 del Código General del proceso, con el siguiente fundamento:

Al resolver el problema jurídico, la juez a quo, se ocupa de dilucidar si del material probatorio aportado al proceso es posible declarar el incumplimiento del contrato objeto del proceso.

A partir del interrogatorio de parte practicado en el proceso, a instancias del pronunciamiento del señor Juez 19 Civil del Circuito a instancia de haber dejado sin efectos la sentencia anticipada, se cuenta con elementos de juicio suficientes para, de una parte, declarar el incumplimiento del contrato por parte del demandado y, por la otra de definir las consecuencias del susodicho incumplimiento.

Muy a pesar de que, luego de una exhaustiva revisión del contrato celebrado entre las partes, sin referencia al interrogatorio de parte practicado, la juez a quo, mediante sentencia declara el incumplimiento del contrato por parte del demandado al haber, entre otras cosas, verificado el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandante.

A partir del hito incontestable de haberse acreditado el recibo de la suma de \$25.000.000.00 por parte del demandado Camilo Cortés, como consecuencia del

mencionado incumplimiento se condena al demandado a la devolución del dinero recibido al haberse constatado que ninguna de las obligaciones que le correspondían fue cumplida al desatender por completo el objeto de su contratación por parte de la demandante.

Bajo dicha premisa se tiene que, tal como quedó acreditado desde la demanda, que la sociedad demandante hizo entrega al demandado de la TOTALIDAD del precio pactado, lo cual resulta indicativo del cumplimiento de las cargas que le correspondían.

2

Al respecto se tiene lo siguiente:

- Que el día 7 de agosto de 2014 acuden as partes a prorrogar el plazo del contrato que inicialmente se pactara por un término máximo de 4 meses por lo que debería terminar el 29 de abril de 2014.
- Que a pesar de la duración y al no encontrar que el aquí demandado acudiera a honrar su obligación del contrato, **se prorroga hasta el 7 de septiembre de 2014.**
- Que antes de la prórroga le había sido concedido un **plazo de gracia** al demandado hasta el 6 de agosto de 2014 para que entregara, lo que tampoco había cumplido.
- Que dicho pacto lo suscribe el aquí demandado en el entendido de que allí en el documento contentivo de la prórroga **se declara que el demandado recibió la TOTALIDAD del dinero** relativo al contrato tal como se desprende del acápite de las consideraciones en el literal a) en los siguientes términos: “Se reúnen las partes para prorrogar el contrato “PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA RADIOLEM PUNTO COM” por cuanto a la fecha de suscripción de éste documento ha ido incumplido el plazo de entrega de la obra en dos ocasiones por parte del contratista señor CAMILO CORTES, no obstante haber recibido el pago total VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE, por parte de LEM LABORATORIO EXPERIMENTAL DE MÚSICA SAS.”

El artículo 1602 de Código Civil indica que el contrato es ley para las partes y las declaraciones hechas por el demandado apuntan a aceptar bajo su firma, que había

incurrido en dos incumplimientos anteriores no obstante haber recibido todo el dinero pactado en el contrato. Por su parte, el artículo 1546 del mismo código enseña que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria para el caso de que uno de los contratantes incumpla lo pactado, otorgando el derecho a que el contratante cumplido para pedir la resolución del contrato con la indemnización de perjuicios.

El demandado reconoce en documento que se presume auténtico, bajo su firma, que no ha cumplido nunca y que recibió todo el precio pactado.

Las partes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad acudieron a tasar, de forma anticipada, los perjuicios que el incumplimiento de uno de ellos causara al otro. Al no haberse ejecutado la obligación a cargo del demandado, se causa aquella indemnización de perjuicios pactada por las partes que, en nuestro sentir, mal puede sustituirse por los intereses moratorios que a título de compensación otorga el a quo en su sentencia.

En efecto, no habría razón jurídica alguna para desatender la tasación anticipada de perjuicios que las partes pactaron.

La sentencia apelada refiere a una discordancia entre la parte declarada en letras y en números en el texto del contrato respecto de la cláusula penal, indicando que “no se precisó de manera exacta el monto de la cláusula penal”. Dicho aserto dista en mucho de la realidad de cara al contrato, pues si bien es cierto lo indicado entre paréntesis en números, no concuerda con lo indicado en letras, es un asunto que resulta fácilmente superada en aplicación al artículo 623 del Código de comercio que se debe aplicar por analogía, al prevalecer lo declarado en letras, es decir “CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$000.000.00)”.

Complementa el fallo apelado que no hubo concreción de las obligaciones a cargo de las partes, lo que ocurre al no haber valorado en su integridad el interrogatorio de parte, dado

que allí se lleva al proceso la evidencia de que por un precio fijo que debía pagar la demandante, que evidentemente pagó en su totalidad, el demandado se obligaba a implementar y desarrollar una plataforma musical, lo cual no demanda la precisión que reclama el fallo que además reconoce se supera con la prórroga.

Cumple entonces de manera cabal la función de ser la cláusula penal una evaluación anticipada de los perjuicios por las mismas partes del contrato, estipulación que, al contener un monto determinado, constituye presunción de derecho para el deudor aquí demandado, habiéndose probado además los perjuicios sufridos por la demandante en la declaración de parte.

Lo anterior se significa en razón a una confusión del fallo consistente en que al ordenar la devolución de lo pagado por la demandante al demandado que incumplió el contrato todo, troca la obligación contractual en una obligación por suma de dinero, lo cual es inexacto en razón a que el proceso versó sobre un contrato cuyo objeto fue la elaboración y puesta en marcha de EL DESARROLLO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA RADIOLEM.COM”. y en ese sentido al haberse entregado una suma de dinero correspondiente al precio pactado por las partes, sin que a la sazón se haya cumplido obligación alguna por el demandado, por supuesto que habría de caber la devolución de los dineros entregados infructuosamente a fin de evitar un claro enriquecimiento sin justa causa del demandado.

Lo anterior riñe con lo que señala el fallo al minuto 59 cuando cita el fallo de 3 de noviembre de 1977 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando se reconoce que el precio o el valor del contrato junto con la indemnización de perjuicios es lo que en técnica jurídica se denomina indemnización compensatoria. Por esa vía condena a la devolución de \$25MM recibidos por el demandado como precio total del contrato que incumplió en su totalidad.

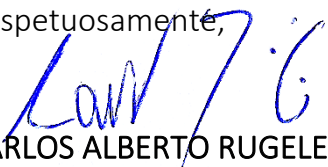
No puede entenderse entonces como indebida una acumulación, que no lo es, de los intereses de mora reconocidos desde la fecha de recibo de los dineros hasta su pago efectivo con la tasación anticipada de perjuicios por las partes, que al haberse demostrado el incumplimiento, se causa a favor del contratante cumplido, de todo lo cual existe evidencia en el proceso.

5

En efecto, si se concibe adecuadamente el objeto del contrato y del proceso, con las consecuencias naturales del incumplimiento, se llega a la pacífica conclusión de ser legalmente posible ordenar que el demandado devuelva los dineros recibidos junto con los intereses comerciales legales más la cláusula penal pactada al no tratarse la obligación incumplida de una suma de dinero.

En el anterior sentido deberá revocarse parcialmente la sentencia objeto de la presente apelación, únicamente en el aspecto de no haber reconocido a favor de la demandante la cláusula penal.

Respetuosamente,



CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA
T.P.62.624 del C.S. de la J.

⏪ Responder a todos ✎ Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

SUSTENTA APELACION SENTENCIA PROCESO 11001400303920180000701

R

RG Abogados - Carlos Rugeles

Jue 16/12/2021 9:41 AM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



APELACIÓN SENTENCIA ...

153 KB



Buenos días:

Con el usual respeto acudo a su despacho para presentar memorial sustentando el recurso de apelación parcial contra la sentencia dictada por la Juez 39 Civil Municipal dentro del proceso verbal declarativo de LEM contra Camilo Cortes, con el radicado en referencia.

Cordialmente,

Carlos Alberto Rugeles Gracia**Rugeles Gracia**
Abogados

Carrera 15 No. 78-02 Of. 502

Bogotá D.C. - Colombia

Tel.: (57 1) 531 2579 - 759 8972

Móvil: (57) 310 858 2813

www.rgabogados.com.co

Este mensaje, así como los archivos adjuntos pueden contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario autorizado, por favor notifique de forma inmediata al emisor, borre y destruya este mensaje, junto con la información adjunta. Cualquier divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado ilegal.

El presente mensaje se ajusta a lo establecido por las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y demás normas que adicionen, modifiquen o deroguen lo relacionado con este tema.

The information contained in this message may be CONFIDENTIAL and is for the intended addressee only. Any unauthorized use, dissemination of the information, or copying of this message is prohibited. If you are not the intended addressee, please notify the sender immediately and delete this message.

Responder**Reenviar**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030392018 0000701-01

Hoy 13 de ENERO de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE SUSTENTACION DEL RECURSO por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 14 DECRETO 806.

Inicia: 14/01/2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 20 de ENERO de 2022 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria